



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-015-2019-00325-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO  
(28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINCULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2019-00325-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: INVERSIONES IGUACUR & COMPAÑÍA LIMITADA, IGUARAN  
HENRIQUEZ & CIA S.C.S., COMBUSTIBLES Y CONVERSIONES LA TRINIDAD Y  
CIA LTDA., BEATRIZ IRENE PINZON y LINO FRANCISCO IGUARAN DURAN.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial fechado 14 de agosto de 2020 (numeral 29 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Justamente, es pertinente evocar que el instrumento de adición de autos, encuentra en el artículo 287 del Código General del Proceso, concretamente, en el tercer inciso de la norma citada, que a la sazón señala que *«los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria o a petición de parte presentada en el mismo término»*.

Así las cosas, al revisarse el auto de 10 de agosto de 2020, en dónde se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de la Sra. BEATRIZ IRENE PINZON por la obligación de Pagaré SIN NUMERO por \$ 12.652.124,00 y garantía prendaria anexa presentado por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y se condenó en costas a la parte demandante, se aprecia que en esa decisión judicial se dejó de pronunciarse sobre un punto esencial de ese tipo de ordenaciones conforme al artículo 316 del C. G. del P., cual es, la condena en perjuicios que detona una declaración de tal jaez, de manera que dicho proveído solo se adicionará en ese preciso aspecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.**

---

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-015-2019-00325-00

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de adición de la providencia respecto de las multas y a la mala fe imputada a la parte demandante y su apoderado, es preciso indicar que dichas circunstancias, no son objeto de pronunciamiento del proveído de desistimiento, como quiera que dicho no se encuentran consagrado en los artículos 314 al 316 del C. G. del P., por lo cual no es factible imponer las citadas multas. Máxime si consideramos que no existen para el Despacho fundamentos suficientes para desvirtuar la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Corolario de todo ello, es que solo se adicionará el numeral 2° del auto adiado 10 de agosto de 2020, para agregarse que también se condenará en perjuicios por el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la Sra. BEATRIZ IRENE PINZON por la obligación de Pagaré SIN NUMERO por \$ 12.652.124,00 y en lo demás denegará la solicitud de adición.

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia del pasado 10 de agosto de 2020, para que se incluya que:

*“Condénese en costas procesales **y en perjuicios** a la parte demandante de conformidad al artículo 316 del CGP.”.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.**

---

---

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-015-2019-00325-00

SEGUNDO: Deniéguese en lo demás la petición de adición, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.